

licitación se declaró **desierta**, motivo por el cual no se adjudicó monto alguno. (Fojas 165 a 167)

CUARTO. Mediante oficio **0055**, presentado en esta unidad administrativa el trece de enero de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación impugnado, y por acuerdo **115.5.0145**, de dieciséis siguiente, se tuvo por recibido el informe de ley, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (Fojas 200 a 220)

QUINTO. En proveído **115.5.0267**, de veinticinco de enero de dos mil doce, esta unidad administrativa dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la convocante e inconforme; asimismo, concedió a esta última un término de tres días hábiles a efecto de que formulara alegatos. (Foja 221 a 222)

SEXTO. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil doce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 492/2011

-3-

convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio **0035**, recibido en esta Dirección General el trece de enero de dos mil doce (fojas 165 a 199 de autos), pues señala que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son, en parte, de origen y naturaleza federal, correspondientes al **Ramo 04** del Presupuesto de Egresos de la Federación, provenientes del **Anexo de Transferencia de Recursos para la Modernización Integral del Registro Civil para el Ejercicio Fiscal 2010**, celebrado el siete de junio de dos mil diez, entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, y el Gobierno del Estado de Tabasco; de ahí que resulta incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintidós de diciembre de dos mil once** (apartado 13, carpeta de anexos), el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintitrés al treinta de diciembre de dos mil once**, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de dicho mes y año, por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintitrés de diciembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 01 de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad que el inconforme se duele de los actos de **convocatoria** y **junta de aclaraciones**, aduciendo, por una parte, que en contravención al antepenúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de la materia, la convocante solicitó en la unidad móvil requerida, motor, suspensión y bolsas de aire en chasis cabina que corresponden a una marca en particular, a saber, Ford; y por otra, que la convocante difirió en una ocasión la junta de aclaraciones.

Sobre el particular, esta Dirección General arriba a la conclusión de que dichos motivos de inconformidad **devienen inatendibles por extemporáneos**, al no haberse impugnado dentro del plazo establecido en el referido artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, que en lo conducente indica:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 492/2011

-5-

dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;...

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, el término para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, misma que de acuerdo con el acta levantada al efecto por la convocante, tuvo verificativo el **siete de diciembre de dos mil once**; consecuentemente, el término para inconformarse en contra de las irregularidades que aduce en su escrito inicial de impugnación respecto de los referidos actos concursales, transcurrió del **ocho al quince de diciembre de dos mil once**, sin contar los días diez y once del citado mes y año, por ser inhábiles.

En ese orden de ideas, al haber presentado el escrito de inconformidad en esta Dirección General el veintitrés de diciembre de dos mil once, resulta evidente que el promovente consintió tácitamente los términos y condiciones de participación fijados en convocatoria y junta de aclaraciones, al no haber actuado dentro del término previsto para tal efecto en el invocado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción

¹ Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

III, se establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El **C.** [REDACTED], en su escrito de inconformidad formula agravios en **contra del acto de fallo** de veintidós de diciembre de dos mil once (apartado 13, legajo de anexos), y

b) **Presentó propuesta** para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de trece de diciembre de dos mil once (apartado 6, legajo de anexos).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO.- Legitimación. La inconformidad que se atiende es promovida por parte legítima, toda vez que el promovente es el propio licitante, además demostró contar con capacidad de ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 19, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según consta a foja 004 de autos.

Lo anterior no se desvirtúa con las manifestaciones que la convocante realiza al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el **C.** [REDACTED] carece de interés jurídico y legitimación para promover la presente instancia, en razón de que lo hace ostentándose como representante legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED] pero no presenta instrumento público alguno con el cual acredite dicha personalidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 492/2011

-7-

Ello es así, pues de la revisión realizada por esta unidad administrativa a las constancias del procedimiento licitatorio controvertido, que la convocante adjuntó a su informe circunstanciado, en especial del acta de presentación y apertura de proposiciones (apartado 6, legajo de anexos), de los Documentos 2 y 3 que integran la propuesta del inconforme (fojas 12 a 23, apartado 10, legajo de anexos), así como del acta de fallo de veintidós de diciembre de dos mil once (apartado 13, legajo de anexos), se advierte que el promovente **C. [REDACTED]** en su calidad de **persona física** participó en la referida licitación haciendo uso a su vez del **nombre comercial [REDACTED]**, el cual no le atribuye ni constituye personalidad jurídica diferente, al ser únicamente un signo distintivo que se utiliza para identificar su empresa o establecimiento de otros que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil, sin que ésta sea atribuible de obligaciones o derechos por no ser una empresa constituida formalmente, sino, como se puntualizó, es un nombre comercial distintivo.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“NOMBRE COMERCIAL.- El nombre comercial no atribuye ni constituye personalidad jurídica diferente de quien lo usa.”²

“NOMBRE COMERCIAL. NATURALEZA JURIDICA.- El nombre comercial corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil. Conforme a la Ley de Invenciones y Marcas (vigente hasta el 26 de junio de 1991), la fuente originadora del derecho exclusivo al nombre comercial es el uso del signo, y su publicación en la Gaceta de Invenciones y Marcas establece una presunción de buena fe por parte de quien adopta el signo. La exclusividad del derecho de usar un nombre comercial se reconoce si efectivamente se está usando para distinguir una negociación mercantil;

² Quinta Época, Registro: 340249, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIII, Materia(s): Civil, Página: 686.

por lo que su publicación en la Gaceta de Invenciones y Marcas establece la buena fe en su adopción y uso, pero, se insiste, el nombre comercial queda protegido sin necesidad de registrarlo, por el solo hecho de usarlo.”³

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, el veintidós de noviembre de dos mil once **convocó** a la Licitación Pública Nacional número **LA-927001975-N5-2011**, celebrada para la *“Adquisición de una unidad móvil con equipamiento interior, que se requiere para la modernización integral del Registro Civil del Estado de Tabasco”* (apartado 3, legajo de anexos).
2. El siete de diciembre dos mil once, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso controvertido (apartado 5, legajo de anexos).
3. El acto de **presentación y apertura de propuestas** se celebró el trece de diciembre de dos mil once (apartado 6, legajo de anexos).
4. El veintidós de diciembre del año pasado, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida (apartado 13, legajo de anexos).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito de impugnación inicial, mismos que no se

³ Octava Época, Registro: 215531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Agosto de 1993, Materia(s): Administrativa, Página: 487.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 492/2011

-9-

transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”⁴

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el accionante en dicho escrito, planteando sustancialmente lo siguiente:

- a) Que el motor que ofertó tiene más caballos de fuerza y menor consumo de gasolina que el motor que la convocante requirió.
- b) Que su propuesta sí cumplió con el requisito consistente en las bolsas de aire para el conductor o mencionar con qué elementos de seguridad cuenta.
- c) Respecto a las características de carga, no todas las fichas técnicas incluyen toda la información del vehículo, ello de conformidad con el artículo 36, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

⁴ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- d) Que no existe diferencia de enfriamiento entre los 12000 BTU ofertados y los 13000 BTU requeridos por la convocante en una caja de las dimensiones solicitadas.
- e) Que la convocante difirió en dos ocasiones el acto de fallo, por lo que tardó nueve días en revisar su propuesta.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la accionante, los cuales por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizaran en forma diversa a la propuesta, sin que dicho análisis lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia su totalidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”⁵

En primer lugar, por cuestión de técnica se efectuará el análisis conjunto de los motivos de impugnación reseñados en los incisos **a)** y **d)** del considerando que antecede, en los que el inconforme aduce, por una parte, que el motor que ofertó tiene más caballos de fuerza y menor consumo de gasolina que el motor que la convocante requirió, y por otra, que no existe diferencia de enfriamiento en una caja de las dimensiones no existe diferencia de enfriamiento entre los 12000 BTU ofertados y los 13000 BTU requeridos por la convocante en una caja de las dimensiones solicitadas.

⁵ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Materia Común, Registro: 222213.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 492/2011

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A fin de mejor proveer al estudio del referido motivo de disenso, resulta pertinente destacar lo que se estableció en la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso respecto de las especificaciones y características del motor y el aire acondicionado, solicitados en la unidad móvil objeto de la licitación, para lo cual se realizan las siguientes transcripciones:

❖ **CONVOCATORIA** (fojas 36, 37 y 41, apartado 4, legajo de anexos):

“...ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

(...)

**32.2.- CATÁLOGO DE CONCEPTOS.
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS PARA LA
ADQUISICIÓN DEL BIEN, CON SU RESPECTIVO EQUIPAMIENTO
INTERIOR.**

| PARTIDA | CANTIDAD | UNIDAD | DESCRIPCIÓN |
|----------------|-----------------|---------------|--|
| 1 | 1 | 1 | <p>UNIDAD VEHICULAR TIPO MÓVIL CON EQUIPAMIENTO INTERIOR, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:</p> <p>(...)</p> <p>TÉCNICO</p> <p>...MOTOR V8 GASOLINA DESPLAZAMIENTO 6.2 L., 2 VÁLVULAS POR CILINDRO O SIMILAR. CABALLOS DE FUERZA @ RPM (SAE NET) DE 323 hp @ 4600 rpm a 385 HP @5500 RPM O SIMILAR.</p> <p>(...)</p> |
| | ...1 | EQUIPO | <p>AIRE ACONDICIONADO INSTALADO EN EL TOLDO AL CENTRO DE LA OFICINA CON UNA CAPACIDAD DE 13,000 BTUS CON GARANTÍA DE UN AÑO EN EQUIPO Y 3 AÑOS EN COMPRESOR.</p> <p>(...)</p> |

❖ **JUNTA DE ACLARACIONES** (fojas 36 y 37, apartado 4, legajo de anexos):

“...Asunto 3.- Con fundamento en el Artículo 45, párrafo sexto y 46, fracción I, tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Administración, procede a dar respuestas a las preguntas que fueron realizadas por las empresas participantes y que estén vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública:

| No. | Licitante | Tipo de pregunta | Numeral y/o anexo | Inciso | Pregunta | Respuesta |
|-------|---|------------------|-------------------|---------|--|--|
| ...11 | JOSÉ FRANCISCO ARIAS SANDOVAL Y/O CORPORATIVO ARSAN | TÉCNICA | 32.2 | TÉCNICO | CONTRAVINIENDO AL ARTÍCULO 29 FRACC. 5° Y PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y AL ARTÍCULO 40 FRACC. 6 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO VIGENTE: SOLICITAN MOTOR 6.2 L. EL CUAL ES TAMBIÉN EXCLUSIVO DE FORD. <u>SOLICITAMOS SE PERMITA UN MOTOR DE 5.8</u> CON MAYOR CABALLAJE. SE ACEPTA? | SI LO QUE OFERTA ES IGUAL O MAYOR A LO SOLICITADO, SE ACEPTA SU PROPUESTA PERO <u>NO DEBERÁ SER MENOR A 6.2.L...</u> |

Con base en las transcripciones anteriores, esta autoridad arriba a la conclusión de que la convocante solicitó que el bien objeto de la licitación impugnada, a saber, la unidad móvil con equipamiento interior, entre otras características técnicas, tuviera un **motor ocho cilindros, con funcionamiento de combustible a gasolina con desplazamiento igual o mayor a 6.2 litros, no menos**, y contara con **aire acondicionado instalado en el toldo al centro de la oficina, con una capacidad de 13,000 BTUS.**

Expuesto lo anterior, es conveniente reproducir a continuación el fallo de veintidós de diciembre de dos mil once, en lo relativo a los motivos de desechamiento de la propuesta del inconforme que están estrechamente vinculados con los motivos de inconformidad que se atienden (apartado 13, legajo de anexos):



“...No cumple con las especificaciones técnicas que fueron solicitadas en el catálogo de conceptos, mismas que se describen a continuación:

(...)

Área de oficina.

Se solicitó a los licitantes un clima con capacidad de 13,000 BTU necesario para enfriar el área de trabajo del personal del registro civil a lo cual el licitante presenta uno de 12,000 BTU

Motor

En la junta de aclaraciones se contestó la pregunta técnica numeral 32.2 en la cual se solicita un motor V-8 a gasolina con un desplazamiento de 6.2 L, 2 valv. por cilindro haciéndonos mención que si se aceptaba un motor 5.7 L, a lo cual se respondió, “si lo que ofertas es igual o mayor a lo solicitado, se acepta la propuesta, pero no deberá ser menor a 6.2 L”, por lo que el proveedor cotiza algo menor...”

Transcripción de la que se desprende, en relación con el motivo de inconformidad que se atiende, que la propuesta del accionante fue desechada, en razón de que **el motor de la unidad móvil que ofertó tiene menor desplazamiento que los 6.2 litros requeridos por la convocante, además de que ofertó un clima o aire acondicionado cuya capacidad es de 12,000 BTU en lugar de los 13,000 BTU requeridos en la convocatoria.**

Ahora, de la revisión efectuada a la copia autorizada de la propuesta técnica que presentó el C. [REDACTED] en el procedimiento licitatorio controvertido, se destaca que en el **Documento 9**, denominado **“Catálogo de especificaciones técnicas (sin precio)”**, manifestó lo siguiente (fojas 46 y 47, apartado 10, legajo de anexos):

| Partida | Concepto (descripción) | Unidad | Cantidad | Marca |
|----------------|--|---------------|-----------------|-----------------|
| 1 | ...TÉCNICO ... MOTOR DESPLAZAMIENTO 5.7. L (DE ACUERDO A JUNTA | VEHÍCULO | 1 | RAM CHRYSLER |

| | | | | |
|--|---|--------|---|-------|
| | <p>DE ACLARACIONES ANEXAMOS OFICIO), CON RENDIMIENTO DE 383 CF CABALLOS DE FUERZA @RPM (SAE NET) de 383 hp @ 4,000 rpm.</p> <p>(...)</p> <p>AIRE ACONDICIONADO INSTALADO EN EL TOLDO AL CENTRO DE LA OFICINA CON UNA CAPACIDAD DE 12,000 BTUS CON GARANTÍA DE 1 AÑO EN EQUIPO Y 3 AÑOS EN COMPRESOR.</p> <p>(...)</p> | EQUIPO | 1 | RHEEM |
|--|---|--------|---|-------|

Como se ve, el inconforme ofertó en la licitación impugnada, una unidad móvil con **motor ocho cilindros a gasolina cuyo desplazamiento es de 5.7 litros**, que además cuenta con **aire acondicionado cuya capacidad es de 12,000 BTU**; por tanto, es evidente que el accionante incumplió con los requisitos técnicos establecidos tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso controvertido; de ahí que los motivos de desechamiento aducidos por la convocante en el fallo de veintidós de diciembre de dos mil once, resultan apegados a derecho.

Lo anterior, en virtud de que las características técnicas consistentes en **desplazamiento del motor igual o mayor a 6.2 litros**, así como **aire acondicionado con capacidad de 13,000 BTU**, son especificaciones que ineludiblemente el inconforme tenía que considerar al preparar su propuesta, por ser requerimientos establecidos en la convocatoria, e incluso, en la junta de aclaraciones, documentos éstos que constituyen las bases que sujetan el procedimiento de contratación y obligan tanto a la convocante como a los licitantes.

En ese orden de ideas, se destaca que la convocante estableció en el **punto 12** de las bases concursales, lo siguiente (foja 19, apartado 4, legajo de anexos):

“12.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

12.1.- Condiciones y requerimientos.- “La Convocante” para hacer la evaluación de las proposiciones aceptadas deberán de verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la Convocatoria a la Licitación, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 492/2011

-15-

precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a ningún licitante, procediendo a su análisis y evaluación mediante cuadros comparativos.

(...)

12.3.- *Utilización de puntos o porcentajes.- En la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrá utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes.*

12.4.- **La evaluación técnica se efectuará con el criterio binario** (si cumple o no cumple), mediante la elaboración de los dictámenes técnicos que para tal efecto elaborarán las áreas técnicas correspondientes.

12.5.- *Para aceptar las propuestas técnicas, éstas deberán cumplir al 100% con el catálogo de especificaciones y requerimientos técnicos solicitados en el **punto 33.2 de la Convocatoria a la Licitación...***

De lo que se desprende que el criterio de evaluación de proposiciones previsto en la convocatoria de la licitación que nos ocupa es el **binario**, mediante el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo **se determina ganador al licitante que cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo**. Ello como se desprende de la siguiente transcripción:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.** En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...”*

En esa tesitura, ante el incumplimiento de los requisitos técnicos de participación antes

referidos, es válido concluir que resultan apegados a derecho los motivos de desechamiento sostenidos por la convocante relacionados estrechamente con los motivos de inconformidad que se atienden.

No desvirtúa lo anterior, lo aducido por el accionante en el sentido de que el motor que oferta ofrece mayor caballaje y menor consumo de gasolina que el requerido por la convocante y que no existe diferencia de enfriamiento en una caja de las dimensiones solicitadas entre los 12,000 BTU ofertados y los 13,000 BTU requeridos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **las condiciones establecidas en la convocatoria no pueden ser negociadas entre la convocante y los licitantes.** Señala dicho precepto, en lo conducente lo siguiente:

*“Artículo 26. ...Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes **no podrán ser negociadas...**”*

Consideraciones las anteriores que encuentran sustento en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el cumplimiento de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal **es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta,** mismo que se recoge en la tesis que en lo conducente, dice:

“LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- ... Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales **se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí,** y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no



podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, **las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas,** y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, **ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis **las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación** de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. ... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. ... **Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;** ... la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, **son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente,** de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, **deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se lleve a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen ...** por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”⁶

⁶ Octava Época, Registro: 210243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

De lo que se sigue que la actuación de la convocante se ajustó a lo previsto en el transcrito artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se señala esencialmente la obligación de la convocante de revisar el cumplimiento de los requisitos de participación.

Por tanto, al no evidenciarse la ilegalidad que aduce la accionante en los motivos de inconformidad en estudio, al tenor de los razonamientos expuestos esta unidad administrativa determina que los mismos devienen **infundados**.

En otro orden de ideas, respecto al motivo de inconformidad reseñado en el inciso **b)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que la accionante aduce que su propuesta sí cumplió con el requisito consistente en las bolsas de aire para el conductor o mencionar con qué elementos de seguridad cuenta; argumento que resulta **infundado**, al tenor de las razones y consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, por ser precisamente la materia a dilucidar, es necesario destacar que de conformidad con el “Catálogo de conceptos” establecido en las bases concursales, la convocante requirió, en relación al rubro de seguridad, las siguientes características y especificaciones (foja 38, apartado 4, legajo de anexos):

“...ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

(...)

**32.2.- CATÁLOGO DE CONCEPTOS.
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS PARA LA
ADQUISICIÓN DEL BIEN, CON SU RESPECTIVO EQUIPAMIENTO
INTERIOR.**

| PARTIDA | CANTIDAD | UNIDAD | DESCRIPCIÓN |
|----------------|-----------------|---------------|--|
| 1 | 1 | 1 | <p>UNIDAD VEHICULAR TIPO MÓVIL CON EQUIPAMIENTO INTERIOR, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:</p> <p>(...)</p> <p>SEGURIDAD</p> <p><u>BOLSAS DE AIRE PARA CONDUCTOR</u> (O MENCIONAR CON QUÉ ELEMENTOS DE SEGURIDAD CUENTA EL VEHÍCULO). CINTURONES DE SEGURIDAD AL COLOR</p> |



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 492/2011

-19-

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>DE LA VESTIDURA, CENTRAL DE TRES PUNTOS. BARRA ESTABILIZADORA DELANTERA Y TRASERA. FRENOS TIPO HIDRÁULICOS CON REFORZADOR. FRENOS DELANTEROS DE DISCO CON ABS FRENOS TRASEROS DE DISCO CON ABS. (...)”</p> |
|--|--|--|--|

De una interpretación literal a dicho punto de convocatoria, se desprende que la convocante requirió que el bien objeto de la licitación impugnada, contara mínimo con **bolsas de aire para el conductor, cinturones de seguridad al color de las vestiduras, o bien, mencionara con qué elementos de seguridad cuenta, en el entendido de que debían ser igual o mejores a lo mínimo requerido (bolsas de aire para el conductor).**

Lo anterior, con independencia de que, tal como se advierte en la transcripción realizada, dentro del aspecto de seguridad de dicha unidad móvil, también se previó que debería contar con barra estabilizadora delantera y trasera, frenos tipo hidráulicos con reforzador, frenos delanteros de disco con abs y frenos traseros de disco con abs.

Ahora, resulta oportuno transcribir el fallo de veintidós de diciembre de dos mil once, en lo relativo al motivo de desechamiento en estudio de la propuesta del C. [REDACTED] (apartado 13, legajo de anexos):

“...No cumple con las especificaciones técnicas que fueron solicitadas en el catálogo de conceptos, mismas que se describen a continuación:

Seguridad

En las especificaciones técnicas de la adquisición de la unidad móvil, se solicitó a los licitantes que la unidad que presentara incluyera todos los elementos de seguridad necesarios para el conductor de dicho vehículo, el licitante presentó una unidad que en su propuesta sólo cuenta con

cinturones de seguridad de 3 puntos, y no especificó si trae bolsa de aire como fue solicitado por la parte usuaria...

Transcripción de la que se desprende, en relación con el motivo de inconformidad que se atiende, que **la propuesta del accionante fue desechada en razón de que no especificó si el vehículo ofertado trae las bolsas de aire, mínimo para el conductor, requeridas por la convocante.**

Ahora, de la revisión efectuada a la copia autorizada de la propuesta técnica que presentó en el procedimiento licitatorio de mérito el ahora inconforme, se destaca que en el **Documento 9**, denominado **“Catálogo de especificaciones técnicas (sin precio)”**, manifestó lo siguiente (foja 47, apartado 10, legajo de anexos):

| Partida | Concepto (descripción) | Unidad | Cantidad | Marca |
|----------------|--|---------------|-----------------|--------------------------|
| 1 | ...SEGURIDAD GRUPO DE PROTECCIÓN (PLACAS PROTECTORAS). CINTURONES DE SEGURIDAD AL COLOR DE LA VESTIDURA, CENTRAL DE TRES PUNTOS. BARRA ESTABILIZADORA DELANTERA Y TRASERA. FRENOS TIPO HIDRÁULICOS CON REFORZADOR. FRENOS DELANTEROS DE DISCO CON ABS FRENOS TRASEROS DE DISCO CON ABS. | VEHÍCULO | 1 | RAM CHRYSLER (..)" |

Como se advierte de la reproducción realizada, el inconforme no menciona en su propuesta si la unidad móvil que oferta cuenta con las bolsas de aire para el conductor o, en su caso, con otros elementos de seguridad para éste, es decir, similares al mínimo requerido.

Por tanto, el accionante incumplió con el requisito técnico especificado en la convocatoria del concurso controvertido, consistente en que el vehículo ofertado debía contar con bolsas de aire para el conductor o con otros elementos de seguridad para éste, con la condición de que en este último caso, el licitante tendría que mencionarlos en su propuesta, que si bien, menciona algunos medios de seguridad, lo cierto es que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 492/2011

-21-

no tiene bolsas de aire para el conductor, como lo indicó la convocante en el acto de fallo. Aspectos los anteriores, que ineludiblemente el inconforme debía considerar al confeccionar la proposición con la que participaría en el concurso de mérito, y al no hacerlo incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Por ende, la actuación de la convocante se ajustó a lo previsto en el transcrito artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se señala esencialmente que la convocante está obligada a utilizar el criterio previsto en la convocatoria para la evaluación de las proposiciones presentadas y a revisar en éstas el cumplimiento de los requisitos de participación establecidos. Sirve de apoyo a lo antes indicado, la jurisprudencia ya citada en párrafos precedentes re rubro "*LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.*"

De ahí, que el motivo de inconformidad a estudio resulte **infundado**.

Ahora, se procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad resumidos en los incisos **c)** y **e)** del considerando que antecede, en el que el accionante sostiene, por una parte, que respecto a las características de carga, no todas las fichas técnicas incluyen toda la información del vehículo, ello de conformidad con el artículo 36, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por otra, que el fallo se difirió en dos ocasiones tardando nueve días en revisar su propuesta.

Al respecto, esta resolutoria determina que los mismos devienen **inoperantes**, al tenor de los razonamientos y consideraciones que a continuación se precisan.

Previo a justificar la postura asumida, esta unidad administrativa considera oportuno destacar que en la instancia de inconformidad **no existe suplencia en caso de**

deficiencia de la queja, al ser un procedimiento administrativo regido bajo el principio de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

(...)

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;***

En esa tesitura, tomando en consideración que si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para proceder al estudio de los conceptos de violación -en el caso, motivos de inconformidad- basta con expresar con claridad la **causa de pedir**, lo cierto es que **los argumentos no se deben limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, deben expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna**. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 492/2011

-23-

argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁷

En efecto, el promovente se limita a señalar, por una parte, que en relación con las características de carga, no todas las fichas técnicas incluyen toda la información del vehículo, y por otra, que el fallo se difirió en dos ocasiones tardando nueve días en revisar su propuesta, manifestaciones estas que constituyen meras **expresiones genéricas y abstractas**, además de ser **argumentos ambiguos y superficiales**, en tanto que son simples aseveraciones que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad aducida en el acto de fallo del procedimiento licitatorio que nos ocupa, esto es, de los referidos motivos de inconformidad no se puede desprender una impugnación concreta que muestre con claridad y precisión cuál es la **causa de pedir** del promovente, lo que imposibilita a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas.

Apoyan lo anterior por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁸

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL

⁷ Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

⁸ Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.J/5, Página: 1600.

RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁹

Se afirma lo anterior, pues en cuanto al motivo de inconformidad reseñado en el inciso **c)** del considerando sexto de la presente resolución, el accionante omite precisar a qué características del rubro de “carga” en particular se refiere y tampoco expresa en qué estriba la supuesta ilegalidad, menos aún indica con claridad cuál es el perjuicio o afectación que resiente. Además, por lo que respecta al motivo de impugnación sintetizado en el inciso **e)** del referido considerando, el promovente no indica cuál es el agravio que le depara o qué precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se violó, si el artículo 35, fracción III, de la citada Ley de la materia otorga la facultad a la convocante de diferir la emisión del fallo hasta por veinte días naturales más, a partir de la fecha establecida originalmente para darlo a conocer. Omisiones las anteriores que imposibilitan a esta unidad administrativa analizar, desde la óptica alegada, la existencia de una actuación ilegal de la convocante en el acto de fallo.

Soportan las anteriores consideraciones, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se expresan

⁹ Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.J/48, Página: 2121.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 492/2011

-25-

los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.¹⁰

En consecuencia, se reitera, los referidos planteamientos del inconforme resultan **inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al inconforme vía electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 69, fracción I de la Ley de la Materia, por así solicitarlo el promovente en su

¹⁰ Publicada en la página 1034 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 492/2011

-27-

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”